

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima, abril 18 de 2022.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para su calificación, presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAJAMARCA Y ANAIME LTDA “COOTRACAIME” contra JAMUCONS (Fls. 1 al 10). La demanda se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico adolfber@hotmail.com, se verificó en el Registro Nacional de Abogados y dicho correo pertenece al Doctor Adolfo Bernal Díaz. El memorial poder visto a folios 4 y 5 del expediente, no fue remitido por el poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Mercantil, como lo exige el inciso 3° del artículo 5° del decreto 806 de 2020.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2022-00019
Demandante: Cooperativa de Transportes de Cajamarca y Anaime LTDA “COOTRACAIME”
Demandado: Jamucons

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAJAMARCA Y ANAIME LTDA “COOTRACAIME” contra JAMUCONS, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: REMITA el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: INDIQUE el lugar del domicilio de la parte demandante y la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: INDIQUE el número de identificación tributaria (NIT) de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTE el certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio de la entidad demandante, con fecha expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el mismo no fue allegado con el escrito de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.



Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001- 2022-00019
Demandante: Cooperativa de Transportes de Cajamarca y Anaimé LTDA "COOTRACAIME"
Demandado: Jamucons

QUINTO: ACLARE el numeral segundo del acápite de pretensiones, indicando porque la fecha de exigibilidad de los intereses de mora que se reclama en la demanda, difiere con lo consignado en el título valor, toda vez que la fecha de cumplimiento de la tercera cuota corresponde al 28 de agosto de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ